



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 115 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 19 MAR. 2019

VISTO:

El Expediente N° 1370570/1113829; Informe N°16-2019-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 13 de marzo de 2019, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 18 de enero de 2019, en ciento dieciocho (118) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 18 de enero de 2019, que declara: Inadmisible el recursos de apelación, incoado por el impugnante ROJAS SILVERA JUAN VLADIMIR contra la Resolución Directoral Regional N°1155-2018-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 29 de noviembre de 2018, por no haber subsanado la observación, conforme ordena el Tribunal de Servicio Civil, el



mismo que se declare como no presentado el recurso impugnatorio, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 18 de enero de 2019.

Que, mediante el Informe N° 16 -2019-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 13 de marzo de 2019, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva y los considerandos que se describen en la presente resolución.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 18 de enero de 2019, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...)

1. PETITORIO:

Que, al amparo en lo prescrito por el inc. 14) del Art. 139°1, de la carta fundamental del Estado que consagra el derecho a la defensa, concordante con el Artículo .\0 218, 219, 220°, del no, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Suprema N° 004-2019-JUS del 25-ENE-2019; Antes, Arts. 216° y 217° Y 218° del D.S. \0 006-2017-JIS:: que aprueba el no de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los literales 95.1 y 95.3, del art. 95°1 de la Ley; 30057, Ley del servicio Civil y por el Art. 119° del D. S. o 040-2011-P01\ su Reglamento, en tiempo hábil y oportuno recorro a vuestra autoridad con la finalidad de: **INTERPONER RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIOON DIRECTORAL N° 009-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, DEL 18-ENE-2019 que me fuera notificada el 18-ENE-2019,a horas 4.00 p.m. con la cual se resuelve en su artículo PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Apelación, incoado por el impugnante JUAN VLADIMIR ROJAS SILVERA, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°820-2018-GRA/GR-ORHDM-ORH, de fecha 19-SET-2018, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por seis (6) meses. Habiéndose REFORMADO mediante Resolución 1055-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29-nov-2018, en el extremo de la sanción administrativa disciplinaria suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) meses, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe así como los nuevos medios de prueba ofrecidas por el impugnante; están do disconforme con estos extremos, recurrí en alzada, por advertirse vicios insalvables desde el inicio, hasta la imposición de la injusta sanción disciplinaria supra, por mi actuación como Residente del Proyecto: "Mejoramiento y equipamiento y implementación del Instituto Superior Tecnológico Jose Maria Arguedas, Distrito de Puquio – Lucanas – Ayacucho" de ese entonces; entendiendo mi disconformidad**



con esos extremos, recorro en alzada, por volverse a advertirse vicios mucho más graves inestables desde un principio, hasta la imposición de la injusta sanción disciplinaria supra, y hoy por apresuramiento en la toma de decisiones al respecto sin la observancia que el caso ameritaba ya que con la apelación se estaba demostrando muchos vicios administrativos que atentaban el debido procedimiento de este caso, con cuyas actitudes se han vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, si como una indebida valoración de los hechos y de los documentos como pruebas objetivas alcanzadas los mismo que obran en autos, debiendo elevarse los autos al TRIBUNAL DEL Servicio Civil, para que declare fundado el alzada y declare la NULIDAD IPSO IURE de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 820-2018-GRA/GR-IRADM-ORH, de fecha 19-SET-2018 y por consiguiente la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1055-2018-GRA/GR-GG—ORADM-ORH, DEL 29-NOV-2018 y por ende la Resolución Directoral N° 009-2019-GRA/GR-ORADM-ORH, conforme al Inciso 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, además que ;0 ha sido relevante el formato Olla misma que a la observación del responsable de mesa de partes se le entrego a la mano como adicional al escrito de apelación dicho formato impreso de la misma directiva, la misma que obra en autos por lo que lo vertido en el informe descrito en su numeral 4 es falso; ya que en anteriores ocasiones el notificador sin problemas ha ido entregando en el domicilio citado en el escrito, hecho que esta vez no ha sido acorde a lo establecido por Ley, además que el original del Escrito presentado recién se me entrego en las condiciones malas por terceros ya que ha sido introducido en domicilio ajeno que no era ocupado por encontrarse el inquilino fuera de la ciudad y recién a su vuelta se nos ha sido entregados lo que muestro como prueba, además de que las pruebas nuevas adjuntadas se ha tenido dificultad ya que el suscrito radica en la Ciudad de lea y me es dificultoso viajar a la Ciudad de Puquio a requerirlas, además la no observancia al plazo otorgado de dos días consignados en el Informe N° 02-2019-GRA/GG-ORADM-ORH; no habiéndose cumplido previamente lo prescrito en el numeral 7.5, 7.6 Y 7.7 del procedimiento de asignación de casilla electrónica menos lo prescrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSL, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE de fecha 03- MAY-2017;



Consecuentemente si se ha acreditado el Formato 01 con fecha 21 de diciembre del 2018, alcanzada a la mano del registrador de mesa de partes, acorde al Artículo 125°, numeral 125.5 sobre subsanación, pero si esta obra en la fascículo de la Resolución N° 09-2019GRA-GG—ORADM-ORH, motivo por el que se pide la reconsideración además de tener en cuenta, por otro lado:

Ha existido deficiencia en la notificación efectuada conforme lo refiere el numeral 21.5 del Artículo 21°- Régimen de notificación Personal del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444,

En caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar

un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente (...)".

De los actuados, se tiene que el impugnante mediante su solicitud de interposición de recursos administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1055-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 29 de noviembre de 2018.

Del análisis de los casos, se tiene el informe N°01-2019-GRA/GG-ORADM-ORH del 04 de enero de 2019, concluye: *"Previamente se solicite al señor Rojas Silvera Juan Vladimir subsanar la observación, quien deberá presentar correctamente el recurso de apelación conforme ordene el Tribunal de Servicio Civil en el plazo de 2 días, a fin de elevar en forma correcta el recursos de apelación ante el Tribunal de Servicio Civil, caso contrario se tendrá como no presentado el recurso impugnatorio"*. El mismo que mediante carta N°01-2019-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 04 de enero de 2019, fue debidamente notificado el impugnante Rojas Silvera Juan Vladimir el día 07 de enero de 2019 mediante cédula de notificación, habiendo contado a la fecha **dos días** para la presentación el formato N°01 -2017-SERVIR/TSC venciendo el 09 de enero de 2019 (días hábiles), motivo por el cual el impugnante no presenta su documento en el plazo establecido ni anterior a la Resolución Directoral Regional N°1055-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 29 de noviembre de 2018. .



Se debe tener en cuenta que la entrega del formato N°01-2017-SERVIR/TSC, conforme señala en la carta N°01-2019-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 04 de enero de 2019, que, pone a disposición lo siguiente: "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" que tiene por finalidad implementar con **carácter obligatorio el uso del Sistema de Casilla Electrónica** tanto para las entidades como para los administrados, a efectos de optimizar y agilizar la tramitación de los recursos de apelación sometidos a su conocimiento".

De los actuados, se tiene que el impugnante mediante su solicitud de interposición de recursos administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1055-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 29 de noviembre de 2018.

Del análisis de los casos, se tiene el informe N°01-2019-GRA/GG-ORADM-ORH del 04 de enero de 2019, concluye: *"Previamente se solicite al señor Rojas Silvera Juan Vladimir subsanar la observación, quien deberá presentar correctamente el recurso de apelación conforme ordene el Tribunal de Servicio Civil en el plazo de 2 días, a fin de elevar en forma correcta el recursos de apelación ante el Tribunal de Servicio Civil, caso contrario se tendrá como no presentado el recurso impugnatorio"*. El mismo que mediante carta N°01-2019-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 04 de enero de 2019, fue debidamente notificado el impugnante Rojas Silvera Juan Vladimir el día 07 de enero de 2019 mediante cédula de notificación, conforme a la dirección que se ha señalado en su solicitud, habiendo contado a la fecha **dos días** para la presentación el formato N°01 -2017-SERVIR/TSC venciendo el 09 de enero de 2019 (días hábiles), motivo por el cual

el impugnante no presenta su documento en el plazo establecido ni anterior a la Resolución Directoral Regional N°1055-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 29 de noviembre de 2018.

Se debe tener en cuenta que la entrega del formato N°01-2017-SERVIR/TSC, conforme señala en la carta N°01-2019-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 04 de enero de 2019, que, pone a disposición lo siguiente: "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" que tiene por finalidad implementar con **carácter obligatorio el uso del Sistema de Casilla Electrónica** tanto para las entidades como para los administrados, a efectos de optimizar y agilizar la tramitación de los recursos de apelación sometidos a su conocimiento". A su vez se debe tener en cuenta, los plazos establecidos por ley para elevar el recurso de apelación es de 10 días contados a partir del día siguiente de la solicitud del recurso impugnatorio.

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.



En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar nuevos medios probatorios útiles y pertinentes, por cuanto obra en el expediente original de 1289264/1044302 todos los documentos anexados en su recurso impugnatorio de apelación, más el formato N°01 del impugnante que en su debido momento no se ha presentado a pesar que fue notificado con cédula de notificación que obra a fojas 02, conforme al domicilio real indicado por el impugnante. Se debe presentar conforme al plazo establecido por ley dentro del término de 12 días (en caso de subsanarse), motivo que se ha recabado todos los requisitos para ser elevado tales como: informe escalafonario N° 0009-2019-GRA/ORADM-ORH-AGS de fecha 08 de enero de 2019. Se cumplió con adjuntar el formato N° 01 conforme a la Directiva N°001-2017-SERVIR/TSC respecto del Jefe de la Oficina de recursos humanos para el uso de casilla electrónica, expediente original, sin embargo no se cumplió con adjuntar el formato N°01 de parte del impugnante, situación que no fue elevada en su momento dentro del plazo establecido, motivo que fue declarado inadmisibles, por lo tanto, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la reconsideración de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, , dado la naturaleza propia del recurso y el plazo establecido por ley; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados; consecuentemente, no es posible amparar su petición, por tanto resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante ROJAS SILVERA JUAN VLADIMIR contra la Resolución Directoral Regional N°009-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de enero de 2019, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos